

PUEBLOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS	PLAZO DEL DISFRUTE	Tasación — Pesetas	Horas en que han de celebrarse las subastas
Alcudia Id.	San Martín. Idem.	Pastos para 400 lanar, 60 cerda y 200 mayor. Caza para 7 escopetas y medios permitidos por la Ley de caza.	Todo el año. Todo el año, menos la época de ve- da y días prohibidos.	480'00 120'00	A las 11. A las 11 y 30
Fornalutx Selva Id. Id. Santafy Escorca	La Bassa. Comuna de Biniamar. Comuna de Caimari. Comuna de Moscarí. Comuna Marina Gran. Ca S'Amitjé.	200 estéreos de leñas bajas. Pastos para 1.200 lanares. 100 metros cúbicos de piedra. Pastos para 5 mayores. 200 estéreos de leñas bajas. Caza para 2 escopetas y medios permitidos por la Ley de caza.	Hasta el 30 de Marzo. Todo el año. Idem. Idem. Hasta el 30 de Marzo. Todo el año, menos la época de ve- da y días prohibidos.	30'00 1.002'00 12'00 4'50 60'00	A las 11. A las 10 y 30 A las 11. A las 11 y 30 A las 11.
Id. Id.	Manut. Binifaldó.	Caza para 3 escopetas Caza para 2 escopetas	Idem Idem	Idem Idem	Idem Idem
				24'00 42'00 24'00	A las 10 y 30 A las 11. A las 11 y 30

Tarragona 28 de Febrero de 1917.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

Núm. 665

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de las licencias de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas, uso de armas gratis y de galgos, expedidas por esta Delegación durante el mes de Febrero último.

Num. de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	LICENCIA DE				
			Caza	Armas	Perros	Gratis	Fecha
5	D. Magin Meliá Serra	Mercadal	1				5

LICENCIAS QUE SE HAN EXPEDIDO GRATIS.—D. Martín Barber Pons y don Martín Caules Mercadal, Guardas jurados particulares de las fincas «Terra-Rotja» y «Rama-nou» del término de Ferrerías, licencias números 1 y 2. Mahón 1.º de Marzo de 1917.—El Delegado, Antonio Gimenez.

Núm. 666

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Aviso.—De conformidad con lo que dispone el art. 7.º en su párrafo segundo del Real decreto de fecha 3 del próximo pasado mes de Febrero, respecto a la conversión de las cargas de justicia y revisión de los expedientes a que se refiere la Ley de 23 de Diciembre último, se pone en conocimiento de los perceptores que tengan domiciliado el pago en esta provincia, que si desean que las resoluciones que dicte la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas les sean notificadas en sus domicilios, en vez de hacerse por medio de la Gaceta de Madrid, hagan constar este último extremo en la citada Dirección General.

Palma 7 Marzo 1917.—El Interventor de Hacienda, P. S. Juan Gamundi.

Núm. 3080

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Ordenanzas municipales formadas por dicho Ayuntamiento para la recaudación de los arbitrios y recargos sustitutivos del impuesto de consumos, autorizados por la Ley de 12 de Junio de 1911 y Reglamento dictado para su ejecución.

ORDENANZA 1.ª

Arbitrio sobre solares sin edificar

BASES

- En virtud a las vigentes disposiciones se establece en este Municipio el arbitrio sobre los solares sin edificar.
- Por el personal de la Administración municipal acompañado de los peritos que nombre el Ayuntamiento, se procederá a la formación de un Registro de solares edificables del término municipal.
- La estimación de los solares se hará directamente por la Administración municipal y con arreglo al valor en venta de cada uno.
- Terminado el Registro de solares indicado y valoraciones, pasará a

informe de la Junta que previene el art. 38 del Reglamento de 29 de Junio de 1911. Una vez informado se expondrá al público por plazo de quince días, para que los propietarios puedan formular reclamaciones.

- Las reclamaciones que se presenten, serán resueltas conforme al citado Reglamento.
- Resueltas las reclamaciones, se formará un Padrón de contribuyentes.
- El tipo de gravámen anual será el 5 por 1000 del valor de los solares.
- La recandación se llevará a efecto por mensualidades y recibos en los veinte primeros días de cada mes, ingresando el recaudador su importe en Arcas municipales, previa liquidación.
- Se exceptuarán de este arbitrio los jardines, corrales ó cercas, anejos a otras viviendas, y los solares exentos de contribución territorial.
- Se consideran defraudadores a este arbitrio los propietarios que dificulten de alguna manera la inspección y reconocimiento de los solares; empleen algún artificio para desvirtuar la clasificación de solares edificables; ó se nieguen a presentar las declaraciones que se les exijan, ó dejen de pagar el arbitrio en los plazos reglamentarios.
- Los defraudadores serán castigados con la multa de 1 a 125 peseta.
- La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.
- El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.
- Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes a la notificación.
- Las cuotas del arbitrio que no se abonen voluntariamente en los plazos señalados, se harán efectivas por la vía de apremio conforme a la vigente Instrucción además de la multa por falta de pago.

16. Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos.

17. El producto de este arbitrio se aplicará, como uno de los recursos para atender al pago del cupo del Tesoro.

18. Esta Ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de cinco años contados desde primero de Enero de mil novecientos quince.

19. Dentro de este periodo de tiempo, no podrá hacerse reforma ni variación alguna, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

ORDENANZA 2.ª

Recargo municipal del impuesto de timbre del Estado sobre los billetes de espectáculos públicos.

BASES

- En virtud a las vigentes disposiciones, se establece en este Municipio el recargo del impuesto de timbre del Estado sobre billetes de espectáculos públicos.
- Se entienden por espectáculos públicos, las funciones de teatro, cinematógrafos, varietés, veladas, conciertos, circos, corridas de toros, novilladas y todos los que se cobre alguna cantidad por entrada.
- El tipo de imposición ó gravámen municipal será: para toda clase de espectáculos, una cantidad igual al importe del Timbre de Estado: para las corridas de toros y novillos, el duplo de dicho importe.
- El Ayuntamiento tendrá el derecho de intervención en la venta de billetes de espectáculos, y podrá sellar y contrasellar las entradas para evitar fraudes.
- Toda empresa ó particular que pretenda celebrar espectáculos públicos dentro del término municipal lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía veinticuatro horas antes. El Alcalde podrá ordeñar el recuento de billetes, y aforo de localidades.
- El Ayuntamiento recaudará directamente de las empresas el arbitrio municipal, ingresándose al terminar la venta de billetes el importe de aquel con deducción del 2 por 100 que se señala como premio de cobranza en Arcas municipales.
- Se exceptúan de este impuesto los espectáculos que tengan por objeto exposiciones de arte, industria, agrícolas, pecuarias y los que se celebren para proteger la producción nacional, ó tengan algún fin benéfico y no el lucro.
- La empresa ó particular que no dé conocimiento de los espectáculos que vaya a celebrar, que se nieguen a la intervención, al aforo, ó al pago del impuesto, será castigada con una multa de 1 a 125 pesetas, además del pago de las cuotas correspondientes.
- La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y deberá ser hecha efectiva, en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

10. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del impuesto.

11. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

12. Forman parte integrante de esta Ordenanza las prevenciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

13. Esta Ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de cinco años contados desde primeros de Enero de mil novecientos quince.

14. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

15. El producto de este arbitrio se aplicará, como uno de los recursos para atender al pago del cupo del Tesoro.

ORDENANZA 3.ª

Recargos del impuesto del Estado sobre el consumo de gas y electricidad.

BASES

- En virtud a las vigentes disposiciones, se establece en este Municipio el recargo del impuesto sobre el consumo de gas y de electricidad.
- El tipo de gravámen del impuesto será el 30 por 100 del impuesto de la Hacienda y recaerá sobre el consumidor.
- La empresa actual de suministro y las que en lo sucesivo se establezcan serán las encargadas de la recaudación del recargo, en igual forma que recaudan el impuesto del Estado.
- El ingreso de lo recaudado lo harán las empresas en la Caja Municipal por trimestres vencidos, dentro de la primera quincena del siguiente mes.
- Como premio de recaudación, percibirán las empresas el mismo tanto por ciento que les abone el Estado para la cobranza de sus cuotas.
- El Ayuntamiento se reserva el derecho de inspeccionar los libros y demás documentos de las empresas ó particulares encargados del suministro de gas ó fluido eléctrico.
- Se exceptúa del gravámen el consumo de gas ó fluido destinado a usos industriales.
- También se exceptúa del gravámen, el importe del contrato del alumbrado público que actualmente tiene el Ayuntamiento y los que en lo sucesivo pueda establecer.
- La empresa ó particular que suministre fluidos y se niegue a la recaudación del recargo, a la inspección de los libros, ó a algunas de las obligaciones que le impone esta Ordenanza, será castigada con la multa de 1 a 125 pesetas, además del pago de las cantidades que hubiere dejado de recaudar.
- La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente a la empresa interesada y será hecha efectiva en el término de diez días, exigiéndose después por la vía de apremio.

11. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal, como producto del impuesto.

12. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Ilustrísimo Sr. Delegado de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

13. Forman parte integrante de esta Ordenanza las prevenciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

14. El producto de este arbitrio se aplicará, como uno de los recursos, para pago del cupo del Tesoro.

15. Esta Ordenanza regirá en este Municipio, durante el plazo de cinco años, contados desde primero de Enero de mil novecientos quince.

16. Dentro de este periodo de tiempo, no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

ORDENANZA 4.ª

Arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes.

BASES

1.ª En virtud á las disposiciones vigentes, se establece en este Municipio el arbitrio sobre bebidas espirituosas y alcoholes.

2.ª Están sujetos al pago de este arbitrio los cosecheros, fabricantes, almacenistas y expendedores de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chacolies, vermouths, aguardientes, licores y alcoholes, sean de la clase que fueren, excepto los alcoholes desnaturalizados. Se exceptúan tambien los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos y en la forma que expresa el párrafo 3.º del art.º 96 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

3.ª El arbitrio será exigido por el hecho de vender al público cualquier clase de bebidas para el consumo directo en el término municipal, ya se realice por vecinos ó forasteros, por cuenta propia ó en comisión. Una sola venta será bastante para la imposición del arbitrio.

4.ª La imposición y recaudación del arbitrio se hará precisamente por patentes que se regularán por las tarifas de la Contribución industrial y comercio y que autorizará este Ayuntamiento para la venta de cada uno de los artículos gravados. Por tanto y hasta ulterior disposición se ajustarán las patentes á los siguientes epígrafes:

Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país, tarifa 1.ª clase 9.ª bis, número 1.

Venta para el consumo directo de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, tarifa 1.ª clase 8.ª número 8.

Venta para consumo directo de sidra, chacoli, cervezas y bebidas gaseosas no alcohólicas, tarifa 1.ª clase 11.ª número 4.

Venta al por menor de alcoholes neutros y de productos á base de alcohol impropios para la bebida, tarifa 1.ª clase 5.ª número 2.

5.ª No serán exceptuados los cosecheros, aunque fabriquen las bebidas con los productos de sus cosechas, ni tampoco el hecho de que se pague patente por este arbitrio en otro término municipal.

6.ª Por cada establecimiento y por cada cosechero ó fabricante, será exigida una patente. Cada patente autoriza solo la venta del artículo gravado dentro de este término municipal. Si un cosechero, fabricante ó almacenista tiene ademá de los depósitos de fabricación otros establecimientos de venta simultáneamente, pagará una patente por cada establecimiento, conforme á las tarifas de la contribución industrial.

7.ª El importe de las patentes será el 75 por 100 de la cuota anual que corresponda, con arreglo á las tarifas de industria que se satisfará en la Depositaria Municipal por trimestres completos, cualesquiera que sea el tiempo que en ellos se ejerza la industria.

8.ª La Administración Municipal formará anualmente un Padron por calles, de todos los industriales é individuos expendedores de bebidas comprendidas en este arbitrio, aunque no figuren en la contribución industrial.

9.ª La recaudación se llevará en efecto en dicha Depositaria durante el segundo mes de cada trimestre por medio de recibos talonarios.

10. Los cosecheros ó industriales que hayan de dedicarse á la fabricación ó venta de bebidas deberán ponerlos en conocimiento de la Administración Municipal mediante declaración siete días antes de dar principio al ejercicio de las industrias.

11. Se conceptúan defraudadores de este arbitrio los siguientes: Los que den principio al ejercicio de la industria de venta de bebidas, sin haber dado conocimiento á la Administración municipal. Los que cometan actos, ocultaciones, omisiones ó falsedades que ocasionen ó puedan ocasionar mermas en los ingresos del arbitrio; y los que no abonen las cuotas del arbitrio á los cinco días de ser requeridos para el pago.

12. Las defraudaciones serán castigadas con multas de 1 á 125 pesetas, sin perjuicio del reintegro de las cuotas defraudadas.

13. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose despues por la vía de apremio.

14. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

15. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes á la notificación.

16. Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de Consumos.

17. El importe de las patentes se destinará como uno de los recursos para atender al pago del cupo del Tesoro y obligaciones municipales.

18. Esta ordenanza regirá en este Municipio durante el plazo de cinco años, contados desde primero de Enero de mil novecientos quince.

19. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

ORDENANZA 5.ª

Arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

BASES

1.ª En virtud á las vigentes disposiciones, se establece en este Municipio el arbitrio sobre las carnes frescas y saladas.

2.ª Comprende este arbitrio las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor ya se presente en fresco, saladas, adobadas ó embutidas.

3.ª Están sujetas al arbitrio en este Municipio, las reses que en todo ó en parte se destinen al consumo público, ya se sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él.

4.ª Las carnes de las reses sacrificadas en el Matadero adeudarán el arbitrio antes de su salida para el consumo.

5.ª Las carnes adeudarán el arbitrio una sola vez, aunque se transfieran diferentes veces dentro del término municipal.

6.ª El pago de este arbitrio no exime de los derechos del Matadero que se satisfarán aparte.

7.ª Las carnes que se reciban saladas ó frescas, embutidas ó adobadas en los establecimientos públicos, devengarán el arbitrio al ser introducidas.

8.ª Los que reciban carnes frescas ó saladas, embutidos ó en conserva para el abasto público, las presentarán al adeudo en la Administración del arbitrio, á las horas que se señalarán.

9.ª La base del adeudo será la unidad del peso en canal para las reses enteras y para las partes, trozos, carnes saladas, conservas y embutidos.

10. Las cuotas de este arbitrio se devengarán sobre las expresadas carnes en la forma que se indica en la Base anterior, á razón de cinco céntimos el kilogramo; y sobre las forasteras introducidas para el consumo público, como se expresa en la Base 7.ª, á razón de diez céntimos el kilogramo, que adeudarán despues de reconocidas y ser declaradas aptas ó buenas para dicho consumo, á más de los derechos de Matadero establecidos en la actualidad.

11. Los despojos que en las reses vacunas, lanares y cabrias consisten en el vientre, asadura, cabeza y extremos, y en las cerdas en el vientre y asadura, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados para las carnes frescas.

12. Todo el que haya de proceder al saer ficio de reses para el consumo público, lo pondrá anticipadamente en conocimiento de las Administración municipal ó del personal encargado.

13. La exacción del arbitrio se llevará á efecto por fiscalización administrativa y por medio de recibos talonarios en el acto de ser pesadas las carnes muertas, ó las introducidas para el consumo público en el término municipal.

14. La venta de carnes para el público se hará en los sitios y establecimientos autorizados y que se autoricen por la Alcaldía á dicho objeto.

15. Para evitar fraudes, la Administración municipal podrá sellar y contrasellar, en la forma que estime conveniente, las carnes que hayan satisfecho los derechos del arbitrio.

16. Se exceptúan del arbitrio las carnes inutilizadas para el consumo y las destinadas á la exportación á otros términos municipales. La inutilización de las carnes se hará solo cuando lo ordene el Inspector encargado y a presencia del personal de la Administración municipal.

17. Para que puedan ser exceptuadas del arbitrio las carnes sacrificadas destinadas al consumo de otros términos municipales, será requisito indispensable que los dueños de ellas den aviso escrito á la Administración municipal; que ésta facilite papeletas de salida y que las carnes salgan en el acto de ser sacrificadas, sin entrar para nada en establecimientos públicos de venta. Si las carnes se transforman en saladas ó embutidas, abonarán el arbitrio como frescas en el momento de ser sacrificadas.

18. La Administración municipal podrá exigir á los exportadores de carnes exceptuadas del arbitrio una justificación de que han salido fuera del término municipal.

19. El pago del arbitrio correspondiente será siempre al que sea dueño de las carnes en el momento de ser sacrificadas ó introducidas.

20. La recaudación del arbitrio se llevará á efecto por la Administración municipal en los sitios que previamente se designen, que no podrán ser nunca felatos exteriores.

21. Caso de convenir el establecimiento de ciertos gremiales para la exacción del arbitrio, se observarán cuantas reglas determina el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

22. La Administración municipal utilizará cuantos dependientes sean necesarios para la inspección del arbitrio.

23. Se conceptúan defraudadores de este arbitrio los que introduzcan especies gravadas sin presentarlas al adeudo en la oficina correspondiente; los que las oculten artificialmente, los que no den parte anticipadamente de las reses que sacrifiquen en el Matadero ó fuera de él; los que infrinjan las reglas dadas para la fiscalización administrativa; los que falten á la verdad en los partes ó declaraciones; los particulares ó dueños de carnes exceptuadas

que no den conocimiento de las ventas que pretendan hacer para el consumo; y todos los demás que de alguna manera traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

24. Las defraudaciones serán castigadas con multa de 1 á 125 pesetas, sin perjuicio del pago de las cuotas defraudadas. Si no pudieran determinarse éstas, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

25. Las carnes aprehendidas despues de cometido el fraude serán decomisadas y devengarán el arbitrio aunque resulten inaptas para el consumo.

26. La multa será impuesta por el Alcalde, oyendo previamente al interesado, y se hará efectiva en el término de diez días, exigiéndose despues por la vía de apremio.

27. El importe de las multas ingresará en la Caja municipal como producto del arbitrio.

28. Contra la imposición de la multa podrá reclamarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia, dentro de los diez días siguientes á la notificación.

29. Todo adeudo cuyo importe sea menor de 0'10 pesetas, será de introducción libre, debiéndose presentar empero al reconocimiento.

30. El importe de este arbitrio se aplicará al pago del cupo del Tesoro y atenciones Municipales.

31. Forman parte integrante de esta Ordenanza las disposiciones de la Ley y Reglamento de supresión de consumos.

32. Estas Ordenanzas regirán en este Municipio durante el plazo de cinco años, desde primero de Enero de mil novecientos quince.

33. Dentro de este periodo de tiempo no podrá hacerse reforma ni variación alguna, sin la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las precedentes Ordenanzas han sido aprobados por el Ayuntamiento y Junta de asociados en sesión de este día. —Montuiri cinco de Septiembre de mil novecientos catorce. —El Alcalde Presidente, Juan Ferrando. —P. A. del A. y J. de A. —Bartolomé Castell, Secretario.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 119 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 dictado para la ejecución de la Ley de 12 del mismo mes y año, despues de obtenida la aprobación por Real orden del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de fecha 31 de Octubre último se publican dichas ordenanzas para general conocimiento y especialmente de los interesados á quienes puedan afectar, las que no serán ejecutivas hasta despues de transcurridos quince días de su publicación contados desde el siguiente al que aparecieran insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Montuiri 9 de Diciembre de 1914. —El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 676

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1916 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de 15 días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O.

Santany 5 Marzo de 1917. —El Alcalde, Miguel Clar. —P. A. del A. —El Secretario, Juan Verger.

Núm. 678

Formado el padrón general de los vecinos sujetos al pago de la prestación personal de este término para el presente año 1917, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de 15 días contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Santany 5 de Marzo de 1917. —El Alcalde, Miguel Clar. —P. A. del A. —El Secretario, Juan Verger.

AYUNT. DE ESTABLIMENTS

Formado el reparto de consumos de esta villa para el presente año, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al del que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, terminado este plazo se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hubieren presentado por escrito y las verbales que se produzcan en el acto.

Establimentes á 6 de Marzo de 1917.—El Alcalde accidental, Vicente Comas.

Núm. 667

Don Jaime del Ojo y Fiestas Baquedano, Juez de primera instancia del Partido de Manacor.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas, sigue ante este Juzgado y Secretaría de D. Antonio Obrador el procurador D. Gabriel Ferrer, á instancia de D. Miguel Caldentey Ginard, vecino de Capdepera, contra Juan Riera Orpi, de ignorado paradero, en providencia de hoy queda acordado se requiera al ejecutado Riera, como se verifica por el presente, para que dentro el término de seis días presente en la espresada Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que se le embargaron.

Dado en Manacor á tres de Marzo de mil novecientos diez y siete.—Jaime del Ojo.—Ante mí. Por el Secretario don Antonio Obrador.—Miguel Marcó, oficial.

Núm. 681

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.

Por el presente y en virtud de lo mandado por auto del veinte y seis de los corrientes, se anuncia al público, para que llegue á conocimiento de los interesados, que en el propio auto he declarado en estado de quiebra á la razón social «Sastre y Compañía, Sociedad en Comandita», domiciliada en la villa de Alaró; y consiguientemente á los dos socios colectivos de la misma D. Pedro Antonio Sastre y Borrás y D. Pedro Fullana y Roselló, quienes quedan por tanto inhabilitados para la administración de sus bienes. Queda por tanto prohibido que nadie haga pagos ni entregas de efectos á los quebrados, sino al depositario D. Bartolomé Moner Eguia, comerciante, vecino de Palma, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Además se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los quebrados, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Comisario nombrado D. Pedro Cortés Miró, vecino de Inca, bajo pena de ser tenidos por oculadores de bienes y cómplices de la quiebra. Y últimamente se anuncia que queda señalado el día treinta de Marzo próximo á las diez, para la celebración, en la sala audiencia de este Juzgado, de la primera Junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y siete.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 672

CEDULA DE CITACION

En autos que se siguen en el Juzgado de primera instancia de Inca y Secretaría del infrascrito, á virtud de escrito presentado por el procurador D. Lorenzo Nicolau, á nombre de Gabriel Pascual Cabanellas, ha recaído, con fecha primero de los corrientes, providencia dando por prevenido el juicio universal de abintestato de Margarita Cabanellas Febrer, y mandado citar para él en forma, entre otros á Juana María Pas-

qual Cabanellas, de ignorado paradero, y si hubiere fallecido, á sus herederos ó causa habientes desconocidos; para cuyas citaciones, con la prevención de que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, expido la presente en la ciudad de Inca dos de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 673

Juzgado de 1.ª instancia de Inca

CÉDULA DE CITACION.—En autos de juicio declarativo de mayor cuantía que, ante este Juzgado y Secretaría del infrascrito, sigue Miguel Serra Cloquell, contra herederos ó causa habientes desconocidos de Antonio Perelló Frontera, y subsidiariamente contra Damián Ramis Perelló, en virtud de providencia de esta misma fecha, recaída á solicitud de la parte actora, se cita por segunda vez á dichos herederos ó causa habientes desconocidos de Antonio Perelló Frontera, para que comparezcan ante este Juzgado el día catorce de los corrientes á las diez, al objeto de absolver bajo juramento indecisorio las posiciones formuladas al objeto, bajo apercibimiento de tenerles por confesos si no se presentaren.

Inca cinco de Marzo de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, Miguel Sampol.

Núm. 670

Don Sebastian Perelló Trias, Juez municipal letrado de la ciudad de Manacor.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos juicio verbal civil instados por el procurador D. Juan Galmés Malberti en nombre del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, obrante éste como Administrador de la casa Hospital y Hospicio de ésta de la misma contra Buenaventura Fuster Segura sus herederos ó causa habientes de ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«En la ciudad de Manacor á veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y siete, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez municipal D. Sebastian Perelló Trias, y de los Sres. Adjuntos D. Antonio Billoch y D. Francisco Ladarra, habiendo visto el presente juicio verbal civil seguido entre partes de la una como actor el procurador D. Juan Galmés Malberti en concepto de apoderado del Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, obrando éste como Administrador del Hospital y Hospicio de la misma y de la otra como demandado Buenaventura Fuster Segura sus herederos ó causa habientes de ignorado paradero sobre pago y reconocimiento de un censo y.—Fallamos que debemos condenar y condenamos á Buenaventura Fuster Segura á sus sucesores ó causa habientes á reconocer que sobre la casa de la calle del Hospital número cuarenta se halla afecta al censo de seis libras mallorquinas veinte pesetas de pensión ánua y al pago de las veinte y nueve últimas anualidades, con baja de las que acrediten tener satisfechas y la correspondiente contribución al Ilmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en concepto de Administrador del Hospital y Hospicio de la misma con imposición de las costas de este juicio.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente Juzgando que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á menos que el actor solicite la notificación personal á los demandados rebeldes, la pronunciamos, mandamos y firmamos en la fecha indicada.—S. Perelló Trias.—Francisco Ladarra.—Antonio Billoch.—Leida y publicada fué el mismo día.—Lorenzo Bosch.

Por tanto y para que sirva de notificación al demandado Buenaventura Fuster Segura sus herederos ó causa habientes se publica el presente edicto.

Manacor veinte y ocho Febrero de mil novecientos diez y siete.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

COMANDANCIA DE ARTILLERIA DE MALLORCA

Debiendo proceder esta Comandancia á la venta en pública subasta oral de pujas á la llana de una yegua de desecho perteneciente á la misma, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del actual y hora de las 11 en el Cuartel de San Pedro, se hace saber para conocimiento del público, teniendo presente que solo se admitirá la concurrencia á los que acrediten ser agricultores y ganaderos mediante la presentación de los correspondientes recibos de contribución rústica ó pecuaria segun se previene en la R. O. C. de 11 de Julio de 1916 (O. L. núm. 144)

Palma 7 de Marzo de 1917.—El Comandante Mayor, M. de la Vega.

Núm. 700

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

Debiendo celebrarse el concurso para la adquisición de harina de 1.ª; cebada; paja corta para pisco; sal; leña para hornos, en el servicio de Subsistencias; y aceite, petróleo, carbón vegetal, carbón de cok, leña para coladas, jabón, ceniza y paja larga para relleno.

Hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 5 de Abril próximo venidero, á las once de la mañana, en la Plaza de Mahón y Establecimiento denominado «Parque de Intendencia» sito en la calle de San Sebastián, número 1, y que el pliego de condiciones y muestras estarán de manifiesto todos los días laborables, desde el 20 del actual al 5 del mes de Abril próximo, ambos inclusive de nueve á trece, en el indicado Establecimiento.

Mahón 5 de Marzo de 1917.—El Presidente del Tribunal, Fernando Bauzá.

Núm. 668

REQUISITORIA

Moll Manera Antonio, hijo de Antonio y de Antonia, natural de Montuiri, parroquia de id., Ayuntamiento de id., provincia de Baleares, estado soltero, profesión del comercio, edad veintitres años, estatura un metro ochocientos diez milímetros, señas personales se ignoran, domiciliado últimamente en Montuiri (Baleares), procesado por la falta de incorporación á filas; comparecerá en el término de treinta días ante el Primer Teniente del Regimiento de Infantería Inca número sesenta y dos, Don Gonzalo Arnica Ferrer, residente en esta Plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Dado en Palma, á 4 de Marzo de 1917.—El primer Teniente Juez instructor, Gonzalo Arnica.

Núm. 682

CONTRIBUCION URBANA

Años de 1912 á 1916

D. Jaime Ignacio Salom, Agente Ejecutivo de la 1.ª Zona de Palma de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo expresados, he dictado, con fecha 8 de Marzo de 1917 la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 29 de Marzo de 1917 á las once, en la calle de Vilanova 9, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de su capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios, en su caso y anunciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios usuales en la localidad.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del art. 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen á la venta.

D. Miguel Barceló Coll.—Por una finca consistente en planta baja y piso sita en el punto llamado Figueras Baixas término de Palma. Linda por el Norte ó sea frente con calle de Gracia, Este y Sur con casa de Vicente Bordoy, Oeste con otra de Antonio Piña, su capitalización 450'00 pesetas, cargas 338'33 id., valor para la subasta 116'67 id.

Está gravada con un censo de tres libras ó diez pesetas resto de otro de seis libras redimible al fuero del 3 por 100 pagadero en 20 de Marzo de cada año inscrito por la inscripción 6.ª á nombre de D.ª Luisa Pol Miralles.

Hallándose comprendidos el deudor como tambien el dueño del censo en los párrafos 3.ª y 4.ª del art.º 142 de la Instrucción de 26 Abril 1900 se les notifica la anterior providencia de subasta por ser uno y otro de ignorado paradero.

Por el presente se requiere al deudor para que en el plazo de tercero día á contar desde la fecha de la subasta se presente á esta Agencia durante las horas hábiles de 9 á 13 para notificarle el Notario designado por el rematante que debe autorizar la escritura, de no comparecer se otorgará de oficio según dispone el art. 103 de la citada Instrucción.

2.º Que los deudores ó sus causa habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable, para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 de valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Palma á 8 de Marzo de 1917.—El Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

Núm. 496

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravío el talon de depósito de cien pesetas que, bajo el n.º 20 432 fué constituido en este Banco en fecha 22 de Marzo de 1914, á nombre de D.ª Maria Piña y Bonnin, reintegrable previo aviso de 180 días, ha solicitado dicha Señora se le expida el correspondiente duplicado de dicho talon.

En su consecuencia se previene que, si en el transcurso de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, no se presenta reclamación que merezca ser atendida, será declarado nulo y sin valor ni efecto el talon extraviado y se expedirá el duplicado que se solicita.

Felanitx 10 de Marzo de 1917.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massuti.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real Orden

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilicen en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ

REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros

CAPITULO PRIMERO

PRECEPTOS RELATIVOS A LA ORGANIZACION DEL ESPECTACULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que proceden, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de los espadas contratados, las ganaderías á que pertenecen los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y a condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados ó haya de cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los carteles. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caida con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso ó las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de

billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne cuando fueren expendidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contraseñar los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos palcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los palcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del piquete de la Guardia Civil y fuerzas del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; los delanteros de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andana para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo hallarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta

de facilitar cuantos caballos fueren precisos. Si á la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquélla designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondel de la plaza, á presencia del delegado de la Autoridad y de los Veterinarios, para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si són dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador marcará tres sillas de montar, acomodadas á su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los nombres de los picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suerte de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la Plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Quando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Art. 20. El peso mínimo de los toros será el de 525 kilogramos, excepto en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar 550, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojaran menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el delegado de la Autoridad, los Veterinarios y los representantes de la Empresa

y ganadero. El resultado constará en acta, suscrita por todos ellos, que se unirá á las certificaciones relativas á la edad de los toros, para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

Art. 21. El encierro de los toros se verificará de dos á cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia Civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 23. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 10 de Febrero de 1911 y 26 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con la anticipación fijada, ó cuando por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis, y dos si fuere de ocho. Los toros sobreros podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder de Delegado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 23. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Veterinarios que dieren por útiles los toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas á un facultativo por tal negligencia, implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor á nueva multa, será excluido indefinidamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad, y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abre plaza lo cierra. Habrá lugar á sortear la colocación para el orden si un espada ó su representante lo pidiere, pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar é

impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca ó importunadamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una piara de cabestros para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 27. El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego ó sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y seis á la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al casquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión ó diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El delegado de la Autoridad que asista al acto de reconocimiento de las puyas, requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, quien solo la entregará, en el acto de empezar la misma al delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas

á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacerse cargo de las puyas que hubieran desembozado y las que penetrasen en las reses mas de lo que marca el escantillon modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse.

El delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaren se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillon modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta 29 milímetros en los meses de Abril á Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sellados y precintados las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillonos para poder comprobar las medidas de las puyas. Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aun puedan salir por su pié del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabezada de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y

por último, el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores á que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán á las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la plaza; pero dicho traje sólo podrá usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarrropa habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoques cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema de «Mozo de estoques».

Art. 36. En cada puerta de la valla habrá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán á su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los taboncillos de tendido que corresponden al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algun espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar á lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo á sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los Alguaciles, ocupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Jefe de la Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será el encargado de avisar á los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llevar á cabo los servi-

cios que respectivamente se les encomiendan.

En la Presidencia y a la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría retirado de la profesión, ó en un aficionado, uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. MM. ó las personas Reales asistan á estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje y en provincias la persona encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expedidos el saguán de entrada y escalera particular.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas necesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia Civil.

CAPITULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminando el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquella en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde:

1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia.

2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.

3.º Ordenar se pogan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la pira de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior

del callejón y harán el despejo á caballo dos Alguaciles, que vestiran su traje á la antigua usanza; y apercebirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin nadie pueda permanecer entre barreras.

De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la valla con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las patas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del cornúpedo, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga demontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambien de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brio y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la dirección del cornúpedo, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente

en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Solo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de emparar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50 los dos picadores de banda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así á dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las ban-

derillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquellos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquí.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaron y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningun diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, ravaras, galleos ú otras

suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de la pata del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidaran de correr los toros por derecho.

Art. 83. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, substituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

Servicio de la enfermería.

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella

será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el Delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Por los Subdelegados de Sanidad veterinaria á que refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de desecho de tonta y cerrado, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 19.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también en las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 29.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de dieciséis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente y principián precisamente á la hora marcado en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las de-

pendencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél; pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los Alguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia Civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquel se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno Civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias, que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber

probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiera la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos colgados en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de los que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arrojar al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la primera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condonar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—
Ruiz Jiménez.

(Gaceta 3 de Marzo)

PALMA.—ESQUELA-TIPOGRAFICA